

17

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-000-2017-00615-00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR BALAGUERA PORRAS

DEMANDADO: MARTHA LUCIA BALAGUERA PORRAS y otros.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 7 de diciembre de 2021, en la que resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 11 de marzo de 2021. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

Finalmente, atendiendo a lo solicitado por correo electrónico del 19 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 308 del C.G.P., se fija el día 26 DE JULIO de 2022 a la hora de las 08:30 A.M., a fin de adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este asunto.

Para adelantar la diligencia se ordena oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., para realizar el respectivo acompañamiento; al ICBF, Secretaria de Integración Social, IDPYBA, Ministerio Público, así mismo, se le advierte a la parte demandante que debe disponer del personal técnico y operativo necesario, para realizar de forma efectiva la entrega.

El trámite de los oficios se encuentran a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su radicación en un término máximo de quince (15) días, contados desde la elaboración de las comunicaciones.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2002-01154-00
DEMANDANTE: NEFTALI NOVOA MARTINEZ
DEMANDADO: PABLO JOSE JIMENEZ MEJIA

En atención al oficio No. 3259 del 30 de julio de 2019 remitido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, ofíciase a dicha entidad que no es posible remitir el proceso de referencia a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial del demandado, por cuanto este asunto se dio por terminado mediante auto del 28 de septiembre de 2012, por pago total de la obligación.

Cumplido lo acá dispuesto, archívese el expediente nuevamente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en:
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/05/2022
Juzgado 110013103008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/08/2015	31/08/2015	21	6	28,89	6	0,02%	\$1.500.000,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$5.029,09	\$5.029,09	\$0,00	\$1.505.029,09
01/09/2015	30/09/2015	30	6	28,89	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$12.213,50	\$0,00	\$1.512.213,50
01/10/2015	31/10/2015	31	6	28,995	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$19.637,39	\$0,00	\$1.519.637,39
01/11/2015	30/11/2015	30	6	28,995	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$26.821,80	\$0,00	\$1.526.821,80
01/12/2015	31/12/2015	31	6	28,995	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$34.245,69	\$0,00	\$1.534.245,69
01/01/2016	31/01/2016	31	6	29,52	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$41.669,59	\$0,00	\$1.541.669,59
01/02/2016	29/02/2016	29	6	29,52	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.944,93	\$48.614,52	\$0,00	\$1.548.614,52
01/03/2016	31/03/2016	31	6	29,52	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$56.038,41	\$0,00	\$1.556.038,41
01/04/2016	30/04/2016	30	6	30,81	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$63.222,82	\$0,00	\$1.563.222,82
01/05/2016	31/05/2016	31	6	30,81	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$70.646,71	\$0,00	\$1.570.646,71
01/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$77.831,12	\$0,00	\$1.577.831,12
01/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$85.255,02	\$0,00	\$1.585.255,02
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$92.678,91	\$0,00	\$1.592.678,91
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$99.863,32	\$0,00	\$1.599.863,32
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$107.287,21	\$0,00	\$1.607.287,21
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$114.471,62	\$0,00	\$1.614.471,62
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$121.895,51	\$0,00	\$1.621.895,51
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$129.319,41	\$0,00	\$1.629.319,41
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.705,45	\$136.024,86	\$0,00	\$1.636.024,86
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$143.448,75	\$0,00	\$1.643.448,75
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$150.633,16	\$0,00	\$1.650.633,16
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$158.057,05	\$0,00	\$1.658.057,05
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$165.241,46	\$0,00	\$1.665.241,46
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$172.665,35	\$0,00	\$1.672.665,35
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$180.089,25	\$0,00	\$1.680.089,25
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$187.273,66	\$0,00	\$1.687.273,66
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$194.697,55	\$0,00	\$1.694.697,55
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$201.881,96	\$0,00	\$1.701.881,96
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$209.305,85	\$0,00	\$1.709.305,85
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$216.729,74	\$0,00	\$1.716.729,74
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.705,45	\$223.435,20	\$0,00	\$1.723.435,20
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$230.859,09	\$0,00	\$1.730.859,09
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$238.043,50	\$0,00	\$1.738.043,50
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$245.467,39	\$0,00	\$1.745.467,39
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$252.651,80	\$0,00	\$1.752.651,80
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$260.075,69	\$0,00	\$1.760.075,69
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$267.499,59	\$0,00	\$1.767.499,59
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$274.684,00	\$0,00	\$1.774.684,00
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$282.107,89	\$0,00	\$1.782.107,89
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.184,41	\$289.292,30	\$0,00	\$1.789.292,30
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$296.716,19	\$0,00	\$1.796.716,19
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$7.423,89	\$304.140,08	\$0,00	\$1.804.140,08
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$6.705,45	\$310.845,53	\$0,00	\$1.810.845,53



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/05/2022
Juzgado 110013103008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$318.269,43	\$0,00	\$1.818.269,43
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$325.453,84	\$0,00	\$1.825.453,84
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$332.877,73	\$0,00	\$1.832.877,73
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$340.062,14	\$0,00	\$1.840.062,14
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$347.486,03	\$0,00	\$1.847.486,03
01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$354.909,92	\$0,00	\$1.854.909,92
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$362.094,34	\$0,00	\$1.862.094,34
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$369.518,23	\$0,00	\$1.869.518,23
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$376.702,64	\$0,00	\$1.876.702,64
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$384.126,53	\$0,00	\$1.884.126,53
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$391.550,42	\$0,00	\$1.891.550,42
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$6.944,93	\$398.495,35	\$0,00	\$1.898.495,35
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$405.919,25	\$0,00	\$1.905.919,25
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$413.103,66	\$0,00	\$1.913.103,66
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$420.527,55	\$0,00	\$1.920.527,55
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$427.711,96	\$0,00	\$1.927.711,96
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$435.135,85	\$0,00	\$1.935.135,85
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$442.559,74	\$0,00	\$1.942.559,74
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$449.744,16	\$0,00	\$1.949.744,16
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$457.168,05	\$0,00	\$1.957.168,05
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$464.352,46	\$0,00	\$1.964.352,46
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$471.776,35	\$0,00	\$1.971.776,35
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$479.200,24	\$0,00	\$1.979.200,24
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$6.705,45	\$485.905,69	\$0,00	\$1.985.905,69
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$493.329,59	\$0,00	\$1.993.329,59
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$500.514,00	\$0,00	\$2.000.514,00
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$507.937,89	\$0,00	\$2.007.937,89
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$515.122,30	\$0,00	\$2.015.122,30
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$522.546,19	\$0,00	\$2.022.546,19
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$529.970,08	\$0,00	\$2.029.970,08
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$537.154,49	\$0,00	\$2.037.154,49
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$544.578,39	\$0,00	\$2.044.578,39
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.184,41	\$551.762,80	\$0,00	\$2.051.762,80
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$559.186,69	\$0,00	\$2.059.186,69
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$566.610,58	\$0,00	\$2.066.610,58
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$6.705,45	\$573.316,03	\$0,00	\$2.073.316,03
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,02%	\$0,00	\$1.500.000,00	\$0,00	\$7.423,89	\$580.739,92	\$0,00	\$2.080.739,92

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 1500000,000
Capitales Adicionales	\$,000
Total Capital	\$ 1500000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	\$ 580739,92000
Total a pagar	\$ 2080739,92000



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 03/05/2022
Juzgado 110013103008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 2080739,92000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/05/2016	31/05/2016	13	6	30,81	6	0,02%	\$7.500.000,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.566,22	\$15.566,22	\$0,00	\$7.515.566,22
01/06/2016	30/06/2016	30	6	30,81	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$51.488,28	\$0,00	\$7.551.488,28
01/07/2016	31/07/2016	31	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$88.607,74	\$0,00	\$7.588.607,74
01/08/2016	31/08/2016	31	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$125.727,20	\$0,00	\$7.625.727,20
01/09/2016	30/09/2016	30	6	32,01	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$161.649,26	\$0,00	\$7.661.649,26
01/10/2016	31/10/2016	31	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$198.768,72	\$0,00	\$7.698.768,72
01/11/2016	30/11/2016	30	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$234.690,77	\$0,00	\$7.734.690,77
01/12/2016	31/12/2016	31	6	32,985	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$271.810,23	\$0,00	\$7.771.810,23
01/01/2017	31/01/2017	31	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$308.929,69	\$0,00	\$7.808.929,69
01/02/2017	28/02/2017	28	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$33.527,25	\$342.456,95	\$0,00	\$7.842.456,95
01/03/2017	31/03/2017	31	6	33,51	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$379.576,40	\$0,00	\$7.879.576,40
01/04/2017	30/04/2017	30	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$415.498,46	\$0,00	\$7.915.498,46
01/05/2017	31/05/2017	31	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$452.617,92	\$0,00	\$7.952.617,92
01/06/2017	30/06/2017	30	6	33,495	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$488.539,98	\$0,00	\$7.988.539,98
01/07/2017	31/07/2017	31	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$525.659,44	\$0,00	\$8.025.659,44
01/08/2017	31/08/2017	31	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$562.778,90	\$0,00	\$8.062.778,90
01/09/2017	30/09/2017	30	6	32,97	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$598.700,95	\$0,00	\$8.098.700,95
01/10/2017	31/10/2017	31	6	31,725	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$635.820,41	\$0,00	\$8.135.820,41
01/11/2017	30/11/2017	30	6	31,44	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$671.742,47	\$0,00	\$8.171.742,47
01/12/2017	31/12/2017	31	6	31,155	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$708.861,93	\$0,00	\$8.208.861,93
01/01/2018	31/01/2018	31	6	31,035	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$745.981,39	\$0,00	\$8.245.981,39
01/02/2018	28/02/2018	28	6	31,515	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$33.527,25	\$779.508,64	\$0,00	\$8.279.508,64
01/03/2018	31/03/2018	31	6	31,02	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$816.628,10	\$0,00	\$8.316.628,10
01/04/2018	30/04/2018	30	6	30,72	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$852.550,16	\$0,00	\$8.352.550,16
01/05/2018	31/05/2018	31	6	30,66	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$889.669,62	\$0,00	\$8.389.669,62
01/06/2018	30/06/2018	30	6	30,42	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$925.591,67	\$0,00	\$8.425.591,67
01/07/2018	31/07/2018	31	6	30,045	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$962.711,13	\$0,00	\$8.462.711,13
01/08/2018	31/08/2018	31	6	29,91	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$999.830,59	\$0,00	\$8.499.830,59
01/09/2018	30/09/2018	30	6	29,715	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.035.752,65	\$0,00	\$8.535.752,65
01/10/2018	31/10/2018	31	6	29,445	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.072.872,11	\$0,00	\$8.572.872,11
01/11/2018	30/11/2018	30	6	29,235	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.108.794,16	\$0,00	\$8.608.794,16
01/12/2018	31/12/2018	31	6	29,1	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.145.913,62	\$0,00	\$8.645.913,62
01/01/2019	31/01/2019	31	6	28,74	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.183.033,08	\$0,00	\$8.683.033,08
01/02/2019	28/02/2019	28	6	29,55	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$33.527,25	\$1.216.560,34	\$0,00	\$8.716.560,34
01/03/2019	31/03/2019	31	6	29,055	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.253.679,80	\$0,00	\$8.753.679,80
01/04/2019	30/04/2019	30	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.289.601,85	\$0,00	\$8.789.601,85
01/05/2019	31/05/2019	31	6	29,01	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.326.721,31	\$0,00	\$8.826.721,31
01/06/2019	30/06/2019	30	6	28,95	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.362.643,37	\$0,00	\$8.862.643,37
01/07/2019	31/07/2019	31	6	28,92	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.399.762,83	\$0,00	\$8.899.762,83



Fecha 03/05/2022
Juzgado 110013103008

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/08/2019	31/08/2019	31	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.436.882,29	\$0,00	\$8.936.882,29
01/09/2019	30/09/2019	30	6	28,98	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.472.804,34	\$0,00	\$8.972.804,34
01/10/2019	31/10/2019	31	6	28,65	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.509.923,80	\$0,00	\$9.009.923,80
01/11/2019	30/11/2019	30	6	28,545	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.545.845,86	\$0,00	\$9.045.845,86
01/12/2019	31/12/2019	31	6	28,365	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.582.965,32	\$0,00	\$9.082.965,32
01/01/2020	31/01/2020	31	6	28,155	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.620.084,78	\$0,00	\$9.120.084,78
01/02/2020	29/02/2020	29	6	28,59	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$34.724,66	\$1.654.809,43	\$0,00	\$9.154.809,43
01/03/2020	31/03/2020	31	6	28,425	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.691.928,89	\$0,00	\$9.191.928,89
01/04/2020	30/04/2020	30	6	28,035	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.727.850,95	\$0,00	\$9.227.850,95
01/05/2020	31/05/2020	31	6	27,285	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.764.970,41	\$0,00	\$9.264.970,41
01/06/2020	30/06/2020	30	6	27,18	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.800.892,47	\$0,00	\$9.300.892,47
01/07/2020	31/07/2020	31	6	27,18	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.838.011,93	\$0,00	\$9.338.011,93
01/08/2020	31/08/2020	31	6	27,435	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.875.131,38	\$0,00	\$9.375.131,38
01/09/2020	30/09/2020	30	6	27,525	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.911.053,44	\$0,00	\$9.411.053,44
01/10/2020	31/10/2020	31	6	27,135	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$1.948.172,90	\$0,00	\$9.448.172,90
01/11/2020	30/11/2020	30	6	26,76	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$1.984.094,96	\$0,00	\$9.484.094,96
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.021.214,42	\$0,00	\$9.521.214,42
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.058.333,88	\$0,00	\$9.558.333,88
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$33.527,25	\$2.091.861,13	\$0,00	\$9.591.861,13
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.128.980,59	\$0,00	\$9.628.980,59
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$2.164.902,65	\$0,00	\$9.664.902,65
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.202.022,10	\$0,00	\$9.702.022,10
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$2.237.944,16	\$0,00	\$9.737.944,16
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.275.063,62	\$0,00	\$9.775.063,62
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.312.183,08	\$0,00	\$9.812.183,08
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$2.348.105,14	\$0,00	\$9.848.105,14
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.385.224,60	\$0,00	\$9.885.224,60
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$35.922,06	\$2.421.146,65	\$0,00	\$9.921.146,65
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.458.266,11	\$0,00	\$9.958.266,11
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.495.385,57	\$0,00	\$9.995.385,57
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$33.527,25	\$2.528.912,83	\$0,00	\$10.028.912,83
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,02%	\$0,00	\$7.500.000,00	\$0,00	\$37.119,46	\$2.566.032,28	\$0,00	\$10.066.032,28

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 7500000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 7500000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interés Mora	\$ 2566032,28000
Total a pagar	\$ 10066032,28000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 10066032,28000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales de \$	\$ 9000000,000
--------------------------	----------------



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 03/05/2022 110013103008

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)*(Períodos/DíasPeríodo))-1

Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 3146772,21000
Total a pagar	\$ 12146772,21000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 12146772,21000

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2010-00157-00

DEMANDANTE: JOSELIN BOLAÑOS

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIERVO VALLEJO

Sería el caso aprobar la liquidación del crédito, sin embargo, no puede pasarse por alto que la misma únicamente comprende los intereses causados hasta el 28 de febrero de 2021; por lo tanto, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito, adecuándola en lo pertinente, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada, en esta misma fecha, y que hace parte integrante de esta providencia.

Por lo anterior, el Despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en el citado artículo 446, modificará la liquidación presentada, y la aprobará en la suma de \$12.146.772,21, liquidación efectuada hasta el 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaría,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

318

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

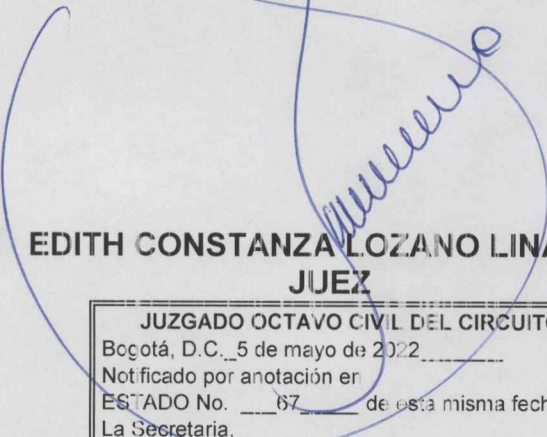
EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2015-00497-00
DEMANDANTE: JAIRO JOSE CASTELLANOS ARISTIZABAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE MARIA OTILIA ROJAS LEIVA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2022, en la que resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia del 27 de mayo de la pasada anualidad. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas. Para tal efecto, inclúyanse la suma de \$5.000.000,00 por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y en favor de la parte actora.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2. de la sentencia proferida en segunda instancia por el superior funcional.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 67 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO"

DAJ

94

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2015-00781

DEMANDANTE: ISABEL NUMPAQUE VDA DE UMBARILLA Y OTROS

DEMANDADO: BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A. y otros

Póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad, mediante la cual informó la cancelación de la licencia de tránsito, respecto del vehículo de placas SIR650.

Considerando que las demandadas fueron notificadas personalmente de la orden de apremio proferida en su contra (fls 27, 28, 90), y que dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, es del caso proferir auto a que se contrae el artículo 440 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto, y únicamente contra BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A, WILSON OSWALDO LEON BONILLA y ALVARO ANTONIO NEIRA, según lo dispuesto en auto del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., 5 de mayo de 2022.	
Notificado por anotación en	
ESTADO No. 60.631	de esta misma fecha
La Secretaria,	
SANDRA MARLEN RINCON CARO"	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00010-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de agosto de 2021, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a la censura propuesta, en primer orden importa precisar que en estricto sentido el recurso de reposición interpuesto devendría improcedente, por cuanto su argumentación se enfila a atacar la decisión relativa a la aprobación de costas adoptada en auto del 15 de octubre de 2020, por lo cual, la impugnación presentada sería extemporánea.

No obstante lo anterior, con fines netamente ilustrativos cabe precisar que no se observa un yerro configurativo de la ilegalidad deprecada, puesto que si bien el art. 366 del C.G.P. prevé que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior"*, lo cierto es que, si se miran bien las cosas, aun cuando la liquidación de costas se elaboró el 24 de enero de 2020, no puede pasarse por alto que el auto que la aprobó fue emitido el **15 de octubre de 2020** y que el proveído de obedecimiento al superior quedó notificado por estado el **15 de septiembre 2020**, es decir que, en todo caso esta liquidación fue aprobada con posterioridad al auto que ordenó acatar la decisión del Superior, demostrando así que finalmente no se incurrió en ningún error, habida consideración que para su aprobación se tuvo en cuenta la decisión del Superior.

Es más, también cabe decir que lo anterior no constituye ningún perjuicio para las partes y que, si ocasionalmente se accediera a la solicitud de la inconforme, en últimas no generaría modificación alguna en virtud de la decisión adoptada por el Superior, en tanto que allí no se impuso la condena en costas.

Finalmente, debe memorarse que es cierto que las actuaciones surtidas al interior de un proceso deben acatar lo dispuesto en la Codificación Procesal, empero también es menester relieves que el derecho sustancial debe prevalecer sobre el procesal, por lo que atendiendo a que la aprobación de costas es posterior al auto de obedecimiento al Superior y que ello no genera afectación alguna a los intervinientes, amén que en todo caso la recurrente no expresa circunstancias

alguna constitutiva de ello, no se observa la necesidad ni la pertinencia de acceder a la invalidez solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 2 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 65 de esta misma fecha La Secretaria SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00020-00

EJECUTIVO POR COSTAS

DEMANDANTE: JAVIER AUGUSTO CARDENAS PARDO

DEMANDADO: CARLOS URIEL MANRIQUE LADINO

Niéguese por improcedente la solicitud incoada por la apoderada de la ejecutante a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2022, por cuanto si su intención es solicitar el embargo de honorarios o salarios, así lo deberá solicitar y corresponderá a las entidades descritas informar si se tomó nota del mismo o negar esta con base a la inexistencia de vínculos contractuales con el sujeto demandado.

Adicionalmente, si se pretende hacer uso de la prerrogativa que contiene el numeral 4° del artículo 43 del C. G. del P., es necesario que se acredite previamente la solicitud ante la entidad pagadora, de ser el caso.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00244-00
DEMANDANTE: ALONSO GUATA CALCETERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que en la fecha programada en auto del 7 de diciembre de 2021, no fue posible desarrollar la diligencia de inspección judicial, se hace necesario reprogramar la misma junto al recaudo de testimonios y alegatos y fallo de que tratan los artículos 373 y 375 del C.G.P. para el día 9 del mes de junio del año 2022 a las 9:00.

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la Unidad de Catastro Distrital a folios 343 a 345 de este legajo.

Finalmente, en lo correspondiente a la solicitud de sustitución elevada por el curador ad litem designado en este proceso, a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022, deberá estarse a lo resuelto en auto del 7 de diciembre de 2021 (fl 340)

Adviértase que la diligencia se practicará de manera presencial, y el transporte se encuentra a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2016-00347-00

EJECUTIVO POR COSTAS

DEMANDANTE: MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S.

DEMANDADO: JORGE IVAN AGUIRRE LOPEZ

Agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe de depósitos judiciales que antecede y que da cuenta que hasta la fecha se han constituido depósitos judiciales por valor de \$1.719.054,62

Como quiera que la liquidación del crédito aprobada en este asunto, data del 31 de octubre de 2020, y visto que las cautelas hasta ahora practicadas son suficientes para dar por terminado este asunto, el Juzgado por encontrarlo ajustada a derecho, dispone actualizar la liquidación del crédito en la suma total de **\$485.510,46**, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y según la liquidación efectuada por el despacho hasta el 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución y visto que los dineros recaudados dentro de este asunto y derivados de la práctica de medidas cautelares resulta suficiente para cubrir las obligaciones reclamadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por costas, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: Por secretaria adelántese el fraccionamiento de los depósitos judiciales consignados para el proceso, y hágase entrega hasta por un valor de \$545.510,46 por concepto de crédito junto a las costas causadas en este cuaderno, y cumplido lo anterior devuélvase el excedente al demandado, esto es, la suma de \$1.173.544.16., previa verificación de embargo de remanentes y/o prelación de pagos. **Por secretaria líbrese la orden de pago.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00219-00

DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Agréguese a autos la información allegada por el banco DAVIVIENDA a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2022, en la que señala que los depósitos judiciales constituidos por aquella entidad, obedecen a la inscripción de embargos sobre productos financieros de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Igualmente, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el informe de depósitos judiciales que antecede.

En consecuencia, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 3 de agosto de 2018, realizando la conversión del depósito judicial en el que sea el consignatario el banco DAVIVIENDA (depósitos No. 400100006039285), con el fin de ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de liquidación No. 110019196108-018-430-67295 adelantado contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Concomitante con lo anterior, comoquiera que el depósito judicial No. 400100006276652 se encuentra reseñado a folio 95 del cuaderno 2, por secretaria realícese la conversión del depósito judicial antedicho, y en el que obra como consignatario el banco Colpatria, con el fin de ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de liquidación No. 110019196108-018-430-67295 adelantado contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Finalmente, comoquiera que el depósito judicial No. 400100006102862 se encuentra reseñado a folio 99 del cuaderno 2, por secretaria realícese la conversión del depósito judicial antedicho, y en el que obra como consignatario BANCOLOMBIA, con el fin de ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de liquidación No. 110019196108-018-430-67295 adelantado contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.

Por ultimo oficiase al Banco Agrario de Colombia –Depósitos Judiciales-, con el fin que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el beneficiario en los siguientes títulos de depósitos judiciales:

4001000006178976

4001000006029523

4001000006071916

4001000006128777

4001000006951007

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la información detalle de títulos no aparece el beneficiario.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de mayo de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2017-00472-00
DEMANDANTE: JAVIER QUINTERO PISCIOTTI
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA QUINTERO

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia a favor de la demandada por valor de \$3.500.000,00 se encuentra ajustada a derecho (fl. 433 cuad. 1), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

De otra parte, visto que la liquidación de costas de segunda instancia a favor de la demandada por valor de \$1.000.000,00 (fl. 25 cuad. 2) se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Finalmente, comoquiera que la liquidación de costas incorporada en cuaderno de las excepciones previas a favor de la demandante por valor de \$600.000,00 se encuentra ajustada a derecho (fl. 20 cuad. 3), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00283-00
DEMANDANTE: NELSY LIDIA CRUZ SUAREZ
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Comoquiera que la liquidación de costas incorporada en cuaderno de las excepciones previas a favor de la demandada por valor de \$3.200.000,00 se encuentra ajustada a derecho (fl. 21 cuad. 3), de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Finalmente, visto que la liquidación de costas del cuaderno de nulidad, a cargo de Dora Esperanza Chaparro y a favor de la demandante por valor de \$600.000,00 (fl. 10 cuad. 2) se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

De otra parte, secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del proveído adiado 12 de marzo de 2020 (folio 10 cdo 3), medida decretada en auto del 21 de febrero de 2019 (folio 205 cdo 1).

En su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00475-00

DEMANDANTE: MANUEL VICENTE FERNANDEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: LAURA LORENA FERNANDEZ HERNANDEZ

En aras de continuar con el trámite procesal, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folios de matrícula N° 50C-121649 y 50C-1216843, los cuales se encuentran secuestrados (fl. 245 a 264) y avaluados (fl. 291 a 310). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 del día 8-Junio del 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (\$277.488.400), previa consignación del 40% legal (\$110.995.360). Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

La licitación comenzará de forma presencial y virtualmente el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y se leerán en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Por secretaria adelántense los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de llevar a cabo las diligencias de remate virtuales.

Ahora bien, **por secretaria** requiérase al secuestro de los inmuebles objeto de división, a fin de que en el término máximo de 10 días y conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del C.G.P., rinda informe sobre su gestión y de ser el caso, realice los respectivos depósitos judiciales a cuentas de este juzgado, de aquellos dineros derivados de los cánones de arrendamiento recibidos por parte del tenedor de los mismos.

Finalmente, se advierte al apoderado de la demandante que, dados inconvenientes con la plataforma one drive, el expediente de la referencia debe tramitarse de forma física y su consulta habrá de ser realizada por el mismo medio, teniendo en cuenta que el proceso es físico, dada su radicación del año 2018.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2018-00521-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: FIDEICOMISO PALMANRES DE MONACO

Atendiendo a la documental allegada a folio 543, en la que se acredita la defunción del abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA, téngase por terminado el poder conferido con anterioridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra.

De otra parte, se reconoce personería al abogado ALFONSO GARCIA RUBIO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto a folio 548 del cuaderno principal, de conformidad con los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, agréguese al expediente el despacho comisorio N° 016 del 29 de marzo de 2019 diligenciado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y devuelto a este despacho en razón a la oposición presentada dentro de la diligencia de secuestro, para los fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso y en concordancia con el inciso sexto y séptimo del artículo 309 ibídem.

En consecuencia, córrase traslado por el término de 5 días al opositor y a la parte demandante, para los efectos que contemplan los numerales 6° y 7° del artículo 309, vencidos los cuales se decretaran pruebas y se fijará fecha para desarrollar la audiencia correspondiente.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-31-03-008-2019-00032-00

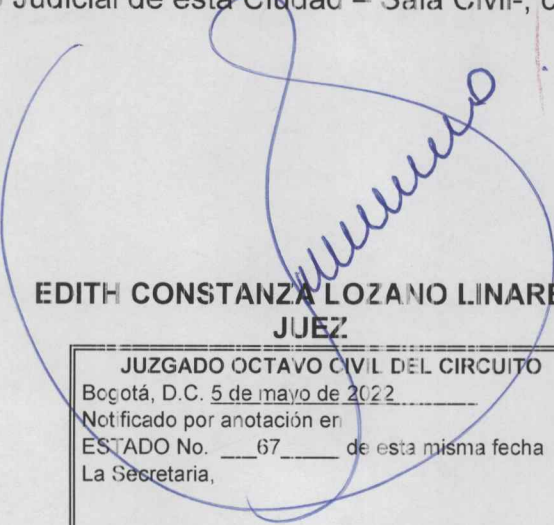
DEMANDANTE: LUZ CATALINA FRANCO GARZON

DEMANDADO: MARCO ALCIDES GARZON AREVALO Y OTROS

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil-, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 21 de febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad - Sala Civil-, con el fin de que se surta la alzada.

Notifíquese,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 5 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 67 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013103008-2022-00024-00

DEMANDANTE: MARCIA PAOLA ELVA LILIANA MURCIA TORRES

DEMANDADO: KAREN GISELLE MOREINO BASTIDAS y otro.

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 2 de marzo de 2022, se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que fue radicada virtualmente.

Por secretaria efectúese la respectiva compensación, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 28 de marzo de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 46 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022.-

Demanda No. 2022-24

Por omisión involuntaria el anterior auto NO fue descargado en el sistema informativo SIGLO XXI.
Por lo tanto, procedo a notificar tal providencia en el estado No.67 del 5 de mayo de 2022.-

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 05 de mayo de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. ____67____ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012)

**Ref.: Verbal de restitución de bien inmueble arrendado 11001-31-03-008-
2022-00049-00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S, se encuentra notificada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según certificación de entrega del 31 de marzo de 2022.

Como quiera que el término de traslado se interrumpió con la entrada del proceso al Despacho del 19 de abril de 2022, por secretaria dese cabal cumplimiento al artículo 118 del Código General del Proceso, y en el término de traslado, para que la parte demandada sea escuchada deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, y causados en el curso de este proceso, conforme al numeral 4° del artículo.

Ahora, conforme a lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, se señala el próximo 27 DE JULIO, a la hora de las 8:30 A.M., para practicar la diligencia de inspección judicial sobre el local comercial objeto del proceso de restitución y verificar si en efecto se encuentra abandonado como se refiere, y si procede o no la restitución provisional.
NOTIFIQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c213d237f61fffc366bb65b068ca1541a550a183e7a7c35649b4a160251e18e**

Documento generado en 04/05/2022 05:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-029-2019-00189-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 del Decreto 806 de 2020., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el demandado VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR, quien dada su calidad de abogado actúa en nombre propio, en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El Banco Davienda S.A. convocó a juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real al señor VICTOR HUGO CORREDOR CORREDOR, por las sumas instrumentadas en el pagaré No. 05700007000730223, solicitando la cuantía de \$ 87.752.333,05 por concepto de capital acelerado, \$ 2.559.911,03 correspondiente a las cuotas en mora, \$ 6.797.552,85 por intereses de plazo y los respectivos intereses de mora sobre los dos primeros valores, para el capital acelerado desde la presentación de la demanda y para los instalamentos a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno.

Luego, el 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en los precitados términos y tras surtirse las diligencias de notificación del demandado, este contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas (i) ***“quitas o pago parcial”*** sustentada en que en las pretensiones de la demanda no se incluyeron los siguientes pagos: a) \$1.240.000 del 28 de septiembre de 2017, b) \$1.240.000 del 2 de noviembre de 2017 y c) \$ 1.300.000 del 22 de mayo de 2017 e; (ii) ***“incumplimiento por parte de la entidad acreedora de lo ordenado por la ley 546 de 1999”*** fundada en que la entidad demandante desconoció lo previsto en el

art. 20 de la citada ley, al no remitir la proyección de los pagos que se efectuarían a favor del crédito otorgado.

Surtido el traslado de las defensas, la parte actora se opuso a su prosperidad, argumentando que los referidos pagos si se imputaron a la obligación con antelación a la presentación de la demanda y que el Banco tiene a disposición de los clientes el extracto de pagos para que pueda ser obtenido en cualquier momento.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La alzada se fundamenta en dos puntos medulares; el primero, en la inexistencia de claridad sobre la forma en cómo se imputaron los pagos y en la tasa de interés que se aplicó y; el segundo, en que en virtud a las consecuencias adversas que provocó la pandemia mundial del COVID 19 se debe reconocer de oficio la excepción de la teoría de la imprevisión.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, con miras a resolver el recurso que ocupa la atención del despacho, en primer orden se analizará lo relacionado con los pagos alegados, para continuar con lo atinente a la teoría de la imprevisión.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que ***“las normas especiales que regulan a los títulos valores, disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”***

Así mismo, ha recordado que ***“Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”***, siendo que por el primero de ellos se entiende que lo que conste en el documento es lo que existe, por lo que cualquier persona puede conocer el contenido del derecho con la simple observación del mismo. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la ley mercantil, que reza: ***“El suscriptor de un título quedará obligado***

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”³.

Ahora bien, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “*la prestación de lo que se debe*”, la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Del mismo modo, se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.** Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Aunado a lo anterior, **cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.**

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que de las pruebas adosadas al trámite de primera instancia, en efecto, los pagos por \$1.240.000 del 28 de septiembre de 2017, \$1.240.000 del 2 de noviembre de 2017 y \$ 1.300.000 del 22 de mayo de 2017, si fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutante al presentar la demanda pues así se denota en el histórico que se acompañó al plenario, respecto del cual se puede observar su aplicación e imputación a la obligación aquí reclamada en cuya virtud la cuantía de la obligación derivó en el saldo que se reclamó como capital acelerado al interior del juicio compulsivo, circunstancia que igualmente fue

³ Ib.

corroborada por el representante legal de la entidad ejecutante al absolver el interrogatorio de oficio.

Desde tal óptica y teniendo en cuenta el sustento brindado en la excepción, se tiene que *contrario-sensu* los pagos si se tuvieron en cuenta para determinar el valor adeudado por el demandado, argumento suficiente para demostrar que estuvo bien negada esta defensa, habida consideración que las alegaciones tendientes a la falta de claridad o indebida aplicación de los pagos y de la tasa de interés, no se presentaron de manera oportuna, pues en la contestación de la demanda no se hizo alusión a ello, motivo por el cual como bien lo explicó el Juez de conocimiento ello no puede constituir un punto de debate en la sentencia, pues recuérdese que a voces del art. 281 del C.G.P. la sentencia proferida por el a-quo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, es decir que, no es procedente adicionar la defensa en oportunidades no previstas por nuestra legislación procesal.

No obstante lo anterior, con fines puramente ilustrativos es dable aclarar que para que una excepción tenga la fuerza de enervar el cobro coercitivo, en primera medida no basta con que se límite a indicar que en su sentir hay una indebida aplicación o falta de claridad sobre la manera en que se efectuó, pues si lo que se desea es derribar la reclamación compulsiva se deben exponer reparos concretos de los motivos del yerro endilgado, los cuales evidentemente deben estar respaldados de pruebas conducentes, idóneas y útiles, en tanto que se memora que para lo que aquí interese es deber del demandado probar los supuestos de hecho en que edificó su defensa, lo que no aconteció en este caso, pues si bien es cierto que, atendiendo a las reglas de la experiencia al demandado en virtud a su profesión no le era dable emitir juicios sobre la mentada imputación, no lo es menos que, para dichos fines cuenta con la posibilidad de solicitar pruebas, en esta caso, por vía de ejemplo para que un experto en la materia dictaminara si en efecto se hizo una debida o no aplicación de los pagos teniendo en cuenta la tasa de interés pactada, lo cual se itera no sucedió pues nótese que no solicitó ninguna prueba en dicha dirección.

Puestas de este modo las cosas, resulta palmario que este reparo no tiene vocación de prosperidad.

Continuando con el estudio, en lo atinente a la teoría de la imprevisión, de entrada, debe advertirse que, de igual modo, esta no fue alegada dentro de la oportunidad legal, es decir en la contestación de la demanda, pues ni siquiera se planteó la excepción genérica.

Al margen de lo anterior y solo en gracia de discusión, debe decirse que de igual forma esta censura no tiene la fuerza suficiente para invalidar el cobro perseguido.

En efecto, sobre la teoría de la imprevisión ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- que: *“sabido se tiene que los contratantes deben ajustar su conducta a la ley del contrato (pacta sunt servanda), excepto que se presenten circunstancias imprevistas sobrevinientes, que provoquen excesiva onerosidad para una de las partes, según lo contempla el artículo. 868 del C. de Co., evento que permite abrir brecha a la revisión del respectivo negocio jurídico, con miras a restablecer el equilibrio prestacional previamente pactado, pues es connatural a la esencia contractual que para cumplir lo prometido, todo debe permanecer en el mismo estado de cosas que existía cuando se configuró el contrato.*

En los contratos de ejecución sucesiva, las obligaciones se deben mantener vigente, a fin de no afectar el principio de la seguridad jurídica que consagra el artículo 1602 del Código Civil. Empero, no puede desconocerse que esa concepción debe cederle paso a la equidad a fin de evitar un desequilibrio económico que conduzca a un enriquecimiento injusto de una de las partes.

Bajo la insoslayable premisa anterior, el legislador de la materia comercial estableció que “cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”, caso en el cual, “el Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato” (artículo. 868 C. de Co.).

Entonces para que la revisión de un contrato tenga vía libre, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Debe tratarse de un contrato de “ejecución sucesiva, periódica o diferida”, o, lo que es igual, de un negocio jurídico de duración, bien porque las diversas prestaciones se deban atender en el tiempo, o porque su cumplimiento fue aplazado. No procede entonces demandar la revisión de un contrato de ejecución instantánea, según lo expresa el inciso final del artículo 868 del C. de Co., toda vez

que en tales casos “el acto jurídico ya no existe”, pues las obligaciones ya se ejecutaron o debieron ejecutarse.

b) **El rompimiento del equilibrio contractual debe tener su origen en “circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a su celebración”**, requisito que excluye la posibilidad de tomar en cuenta como tales, elementos normativos existentes al tiempo de ajustarse la convención, o cualquier hecho que, por hipotético, sea de probable ocurrencia, pues la imprevisión, per se, no da vía libre para excusar la falta de diligencia y cuidado en el perfeccionamiento de un contrato, ni abrigo a quienes afirman comparecer ingenuos a la celebración del mismo, lo que no excluye el hecho de presentarse circunstancias imprevistas aunque sean de manera relativa, que tenga el cariz suficiente de desembocar en una excesiva onerosidad para quien está obligado a cumplirlo.

c) Es necesario que el contrato sea conmutativo y no aleatorio, justamente porque en éstos últimos, “el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida” (art. 1498, C. C.).

d) Las circunstancias especiales ya mencionadas, deben provocar una excesiva onerosidad para una de las partes, de forma tal que se rompa de manera grave el equilibrio económico del contrato, es decir, se alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes. No basta, entonces, identificar la mayor ventaja que uno de los contratantes haya podido obtener respecto del otro, sino que ésta sea de tal magnitud, que el acreedor obtenga un beneficio muy superior del que estaba previsto.

e) **Finalmente, es menester que el deudor no se encuentre en mora, pues la revisión del contrato no tiene lugar cuando ha sobrevenido un comportamiento culposo de aquél, excepto que a él se haya llegado por las circunstancias extraordinarias e imprevisibles antes referidas, lo que no da pie para amparar un incumplimiento endilgable a éste.**⁴

De hecho recientemente la Corte Suprema de Justicia, iteró que son sus presupuestos estructurales de esta : (i) la existencia y validez del contrato que se pretende revisar; (ii) que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción; (iii) la **ocurrencia, con posterioridad a su**

⁴ TSB RAD. 2003 00619 01 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato; y (iv) que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente⁵.

Sentando lo precedente, cabe relieves que como bien lo indicó el Juez a quo, esta teoría de la imprevisión no tiene cabida en el asunto objeto de discusión, puesto que si se miran bien las cosas ello tiene lugar únicamente cuando estas circunstancias imprevisibles conlleven al incumplimiento de las obligaciones, lo cual no se puede predicar en el caso objeto de análisis, puesto que las circunstancias que alude el ejecutado contentivas de las consecuencias de la pandemia mundial del Covid 19 solo pudieron tener lugar, a partir del 17 de marzo de 2020⁶, es decir que la mora en el pago se pudo haber provocado a partir de ese momento, empero el ejecutado incurrió en mora desde el mes de julio de 2018, conforme lo confesó en el interrogatorio oficioso que absolvió, situación que a veces de la jurisprudencia no permite que haya lugar a la revisión contractual que pudiese derivarse de la teoría planteada por el apelante, amén que como se denota la mora acaeció con antelación a la ocurrencia de la situación que se alega como imprevisible.

A lo que debe agregarse que, si bien en el marco de la situación económica generada por la pandemia mundial del Covid-19, el Gobierno implementó diferentes directrices para que las entidades bancarias pudiesen conceder alivios o prerrogativas a los deudores, entre ellas las Circulares 007,008,014 de la Superintendencia Financiera y el Decreto 493 de 2020, no se puede perder de vista que estas disposiciones otorgan autonomía e independencia a estas entidades para adoptar las medidas que consideren idóneas para establecer los créditos en donde se torne viable su aplicación, es decir que, no basta con la sola expedición de estas Circulares o Decretos para poder asegurar que todos los créditos indistintamente puedan ser beneficiarios, sino que se hace necesario que se demuestre que el Banco así lo ha dispuesto o que las partes han convenido alguna condonación, periodo de gracia o cualquier otra prerrogativa, las cuales vale la pena aclarar, se deberán ceñir a las condiciones previamente establecidas o pactadas, situación de la que tampoco obra prueba alguna.

Deviene de lo expuesto, que la providencia apelada habrá de ser confirmada, por las razones que con anterioridad se reseñaron.

⁵ C.S.J. SC12743-2017 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁶ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Líquidense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>5 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968f05ccd783e2ab41d797040e7c46285bf354f7bc0e5b68cb80e39662c50d8f**

Documento generado en 04/05/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022.)

Ref. 11001-40-03-056-2019-01106-01

En atención al informe que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible reproducir la totalidad de la audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2020, se dispone DEVOLVER las presentes diligencias con el propósito de que el Juzgado de primera instancia, se sirva realizar las actuaciones correspondientes para lograr la reproducción de esta pieza procesal de forma completa.

Surtido lo anterior, se deberá allegar el expediente de forma completa y organizada de manera virtual, a efectos de desatar el recurso de apelación.

Sobre el particular, es menester relieves que la pieza procesal echada de menos, reviste especial importancia toda vez que en dicha diligencia se evacuaron las pruebas en materia declarativa y el no contar con aquellas impide resolver en debida forma el recurso vertical.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>5 de mayo de 2022</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722bc6c18b12b7594313ea5fed2dc89b28efdd519e9145198d0f6fce2fe4d246**

Documento generado en 04/05/2022 03:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001400306820170014101

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; córrase traslado al apelante por el término de cinco (5) días para que sustente la apelación contra la sentencia anticipada del 18 de junio de 2021, la cual fue proferida por escrito.

Téngase en cuenta que, conforme al Decreto citado, vencido el término para sustentar su apelación, sin que se hagan las respectivas manifestaciones, el recurso incoado contra la sentencia de primera instancia habrá de declararse desierto; o de ser sustentado, se correrá traslado de aquella a la contraparte por el término de cinco (5) días. Vencido los términos antes reseñados se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Se advierte a las partes que la presente providencia se entiende debidamente notificada a través del estado web de esta sede judicial y será apropiadamente comunicada a través de los correos electrónicos suministrados por los abogados intervinientes en el litigio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 4 de mayo de 2022.-

Demanda No. 68-2017-141-01

Que el auto de fecha 24 de febrero de 2022, fue ingresado a la carpeta del proceso digital, sin que se me compartiera dicha para descargarlo en el Sistema Informativo Siglo XXI y notificarlo en el micro sitio del juzgado, tal providencia es de autoría de la Dra. ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA, PERCATADA DE TAL EVENTUALIDAD procedo a notificar tal providencia en el estado No.67 del 5 de mayo de 2022.-

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>05 de mayo de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>67</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
